



Resolución Directoral

Lima, 03 de Noviembre del 2015

VISTO:

El Expediente N° 12825-2015, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 04 de Agosto de 2015, (derivado del expediente 6299-2014) interpuesto por Juan Javier, BERMUDEZ SALAZAR, contra la Resolución Administrativa Nro. 445-2014-OP-HNAL, de fecha 26 de Mayo de 2014 y el Memorando N° 1690-2015-OP-HNAL de fecha 28 de Agosto de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, en efecto se evidencia de los actuados que con fecha 09 de Abril del año 2014, el administrado impugnante INTERPUSO Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Nro. 445-14-OP-HNAL, de fecha 26 de Agosto del 2014, basando su petición en el Decreto Supremo 021-81-PCM y demás normas conexas, que a decir del administrado – le respaldaría dicho derecho, y que a pesar del tiempo transcurrido la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

Que, siendo ello así y de acuerdo a la norma antes aludida frente a esta impugnación de una Resolución corresponde en segunda instancia pronunciarnos sobre esta denegatoria en atención a los fundamentos primigenios presentados por la impugnante.

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico”*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, plazo que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, por lo que teniendo en cuenta que con fecha 21 de Julio de 2015, el administrado presentó el recurso de apelación, es decir dentro del plazo establecido por la citada Ley N° 27444, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por Decretos Supremos N° 021 – 85 – PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 025 – 85 – PCM, se niveló en 5,000.00 Soles de Oro diario o 150,000 Soles de Oro mensual a partir del 01 de marzo de 1985 la

asignación única por movilidad y refrigerio para los funcionarios y servidores que estuvieran percibiendo dicho beneficio, dichos montos por los cambios del signo monetario nacional devinieron en montos nulos de (0.00); es así que, con el Decreto Supremo N° 264 – 90 – EF de fecha 21 de setiembre de 1990, que incluye al Decreto Supremo N° 204 – 90 – EF y al Decreto Supremo N° 109 – 90 – PCM, se establece que los funcionarios y servidores públicos percibirán como máximo la suma de Cinco Millones de Intis al mes lo que es igual a S/. 5.00 Nuevos Soles, de acuerdo a la conversión de intis a soles.

Del análisis de las normas se advierte que en el tiempo las asignaciones por Refrigerio y Movilidad se otorgaron primero de manera diaria y luego mensualmente, habiendo sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de la moneda, siendo el monto vigente por dicha bonificación el dispuesto por Decreto Supremo N° 264-90-EF, que es de S/. 5.00 Nuevos Soles (Cinco y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, siendo esto así, de la verificación de las boletas de pagos y/o las constancias de ingresos de haberes de la administrada, se observa que en el rubro Movilidad y Refrigerio, la mencionada suma se le otorga en forma mensual, por lo tanto el derecho reclamado por refrigerio y movilidad viene siendo pagado en forma oportuna y de acuerdo a ley; por lo que cabe desestimar el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo al Artículo 188, de la Ley 27444, en cuanto a los efectos del Silencio Administrativo, el numeral 4 refiere que aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o él administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Asimismo, se informa que la Resolución Administrativa Nro. 445-2014-OP-HNAL, data del 26 de Mayo del 2014, verificándose que la misma fue notificada el 20 de Julio del año 2015, por lo que es necesario que se comunique a Secretaria Técnica a fin de deslindar responsabilidades.

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y el Informe legal vertida en el Informe N° 619.-OAJ-HNAL-2015 de fecha 30 de Octubre de 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Jefatural N° 089-2015/IGSS de fecha 31 de marzo de 2015 y Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Javier, BERMUDEZ SALASAR, contra la Resolución Administrativa Nro. 445-2014-OP-HNAL, de fecha 26 de Mayo de 2014, sobre solicitud de reconocimiento de pago por concepto de Movilidad y Refrigerio de fecha 09 de Abril de 2014, previsto en los Decretos Supremos N° 021 – 85 – PCM y N° 025 – 85 –PCM, así como el cálculo de los devengados y los intereses legales generados desde la vigencia de los mencionados Decretos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo previsto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la interesada, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza". (www.hospitalloayza.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

LYGB/MAMLL/
C.c : Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"
Dr. LUIS YINGHERD GARCÍA BERNAL
CMP Nro. 24742
Director General